



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1023/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 3243/2021, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez contra la sentencia civil 627-2019-SS-00299, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las cosas del procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada a requerimiento de los señores Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez, continuadores jurídicos de la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, de manera íntegra y a domicilio personal de la actual parte recurrente, señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, mediante el Acto núm. 23/2022, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022), del ministerial Dany R. Inoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, apoderaron a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022), siendo recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a requerimiento de los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, a los señores Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez, continuadores jurídicos de la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, parte recurrida, mediante el Acto núm. 86/2022, del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, por las siguientes consideraciones:

10) Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se deriva que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio desnaturalización, en tanto que derivó de la documentación aportadas (sic), por los instanciados y en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo siguiente a) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el señor Antonio de Jesús Mora Capellán, mediante declaración jurada de donación entre vivos de fecha 5 del mes de octubre del año 2015, donó a favor de sus hijos Enny Enmanuel Mora Vásquez y Antonio Gabriel Mora Vásquez, un local comercial, ubicado en la avenida Lope de Vega núm. 89, Ensanche La Fe, 1er (sic) piso, construido en terreno del Estado Dominicano; b) que la demandante señora Máxima Inés Meléndez Fermín demandó en nulidad de donación, argumentando que el inmueble donado no era propiedad de su ex esposo el finado Antonio de Jesús Mora Capellán, sino un bien propio adquirido posterior al divorcio de ambos; c) en tanto que aportó la declaración de mejora del inmueble ubicado dentro de la manzana 1175, D.C. 1 del Distrito Nacional, consistente en: con (sic) una casa de tres niveles, construida con block, piso de mosaico y techo de concreto, marcada con el núm. 89 de la Lope de Vega, Ens. La Fe, acto bajo firma privada, de fecha 13 de enero del año 1992, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, registrado en el Registro Civil de Santo Domingo, el día 15 del mes de enero del año 1992, libro G, folio 1604, declaración de mejora que fue recibida por Catastro Nacional, mediante declaración núm. 150856-A, de fecha 28 del mes de enero del año 1992, por un valor de RD\$300,000.00.

11) En ese tenor la alzada estableció de la valoración del indicado documento: a) que se comprueba, que cuando la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, realizó la referida declaración de mejora, en fecha 13 del mes de febrero del año 1992, ya ella estaba divorciada del señor Antonio de Jesús Mora Capellán; b) que con respecto al derecho de propiedad que invocan los recurrentes, quienes sostienen que mediante acto de partición de ascendiente y testamentaria de fecha 18 del mes de marzo del año 2010, la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, parte recurrida, declaró que ella y el señor Antonio de Jesús Mora Capellán, eran propietarios en partes iguales, que a cada uno le correspondía un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cincuenta por ciento del inmueble, razón por la cual su padre podía disponer del inmueble; c) en ese tenor la alzada estableció que el hecho de que la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, en el acto de partición de ascendiente y testamentaria de fecha 18 del mes de marzo del año 2010, mediante el cual declaró que ella y el señor Antonio de Jesús Mora Capellán, eran propietarios a partes iguales, la alzada consideró que no era una prueba suficiente para determinar si el bien inmueble litigioso, formaba parte o no de la comunidad de bienes que existió entre los esposos, por no haberse aportado el acta de matrimonio, para examinar el régimen matrimonial y en segundo lugar el acto de adquisición del inmueble, el cual era relevante para determinar si se adquirió antes o después de la celebración del matrimonio; d) precisando además que la demandante primigenia Máxima Inés Meléndez Fermín revocó el referido testamento, mediante el acto auténtico número 67 de fecha 24 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el Dr. Radhames (sic) Aguilera Martínez, notario público de los del número del Distrito Nacional, que por tanto por efecto de la revocación del referido acto carecía de eficacia jurídica como medio de prueba.

12) En definitiva sostuvo la alzada, que en la especie, la donación entre vivos, ha sido otorgada mediante acto bajo firma privada y no auténtica, inobservando las disposiciones del artículo 931 del Código Civil; que además uno de los requisitos de fondo, de la donación, es que el donante sea propietario del bien donado, pues uno de los efectos de la donación es transmitir la propiedad del bien donado al donatario con toda liberalidad, es que el disponente sea propietario del bien, ya que sea donación o testamento (sic), en tanto el derecho de propiedad pasara (sic) al donatario, sin necesidad de otra tradición, conforme al artículo 938 del Código Civil. Por consiguiente, la violación a los artículos 931 y 938 (sic) conlleva la nulidad absoluta de la donación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *En la especie, según retuvo la alzada mediante la prueba que fueron suministradas (sic), la cual comprueba esta Sala, que la donación se efectuó mediante acto bajo firma privada de fecha 5 de octubre de 2015, sobre un inmueble no registrado; que además según se retiene de los documentos descritos en la sentencia impugnada, el pronunciamiento del divorcio de los señores Máxima Inés Meléndez Fermín y Antonio de Jesús Mora Capellán, en fecha 19 de noviembre de 1981 por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, inscrito en Libro 00497 de registro de divorcio, folio 0075, acta No. 003632 del año 1981.*

16) *En tanto la alzada para determinar que el inmueble donado era propiedad de la demandante verificó la declaración de mejora del inmueble ubicado dentro de la manzana 1175, D.C. 1, del Distrito Nacional realizada mediante acto bajo firma privada, de fecha 13 de enero del año 1992, legalizadas las firmas por el Dr. Manuel Sánchez Guerrero, registrada en el Registro Civil de Santo Domingo, el día 15 del mes de enero del año 1992, libro G, folio 1604, cuya declaración fue recibida por Catastro Nacional, mediante declaración núm. 150856-A, de fecha 28 del mes de enero del año 1992, por un valor de RD\$300,000.00, en virtud del cual constató que el indicado inmueble no era propiedad del donante, sino de la demandante primigenia, bajo el entendido de que la indicada declaración fe posterior al divorcio, precisando además que no le fue aportado (sic) el acta de matrimonio para determinar el régimen matrimonial que existió entre los indicados señores, ni acto de adquisición del inmueble para determinar si se adquirió antes o después de la celebración del matrimonio.*

17) *Por consiguiente, contrario a lo invocado por los recurrentes la corte a qua, al fallar como lo hizo, no incurrió en los vicios denunciados pues en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, analizó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pruebas aportadas y derivó de estas la nulidad del acto de donación ante la falta de aportación de pruebas de que el inmueble objeto de la donación fuere propiedad del donante y por no cumplir el acto de donación del inmueble no registrado con las formalidades para su instrumentación, violando las disposiciones de los artículos 931 y 938 del Código Civil, por lo que procede el rechazo de los medios analizados.

21) En la especie el examen del fallo censurado pone de manifiesto, que contrario a lo invocado por la parte recurrente la corte a qua estatuyó respecto al medio de inadmisión de la demanda relativa a la falta de capacidad de la demandante, estableciendo en ese sentido lo siguiente:

[...] “que el hecho de que una persona este (sic) afectada de una enfermedad, no la incapacita de principio, ya que, para incapacitarla, se requiere que la misma sea sometida a un procedimiento de interdicción judicial, conforme el procedimiento instaurado en el artículo 890 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que la parte recurrente, no aportado (sic) la prueba de que la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, parte demandante, hoy recurrida, está incapacitada por interdicción y que por lo tanto no posee la calidad para actuar en justicia, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”.

26) Según se advierte de las motivaciones esbozadas precedentemente, la corte a qua al adoptar el fallo impugnado tuvo a bien desarrollar los fundamentos que justifican la decisión censurada, actuando conforme a derecho, dando motivos suficientes sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, retener en ejercicio de control de legalidad, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción de alzada no incurrió en los vicios procesales denunciados, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional expone como argumentos justificativos de sus pretensiones, los siguientes motivos:

ATENDIDO: A que entre los esposos Antonio de Jesús Mora y Máxima Inés Meléndez existió un matrimonio que aunque fue disuelto en derecho en hecho nunca se separaron de cuerpo (sic) pues ambos esposos habitaban en común el segundo nivel de la casa No 89 de la avenida Lope de Vega, Ensanche La Fe, y la primera planta estaba dividida entre ambos esposos, dos locales uno para cada uno de los esposos, situación que aún permanece de esa forma y manera. Muy a pesar del divorcio este tribunal debe interpretar y aplicar el párrafo cuarto del artículo 815 del Código Civil dominicano.

ATENDIDO: A que a pesar de que el señor Antonio de Jesús Mora, haber elaborado el acto de donación entre vivos siempre estuvo bajo su control y poder el referido local en el acto de donación entre vivo (sic) quien por años venía teniéndolo aunque el producto del alquiler era para su sustento pero con su muerte los hoy recurrentes, tenemos la posesión y control del referido local, lo cobramos mensualmente la cuota de alquiler que paga o que genera este local.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el señor Antonio de Jesús Mora, conociendo la mala fe y la alevosía de algunos de sus hijos, quiso darle alguna protección y garantía a los hijos procreados en la ciudad de Puerto Plata, y en vida decidió donarle (sic) el local comercial del primer piso donde específicamente funciona una oficina de abogado y que forma parte de su 50% de los derechos que posee sobre la mejora de tres niveles construida en terrenos del Estado dominicano y en la dirección señalada.

ATENDIDO: A que la señora Máxima Inés Meléndez, nunca ha cobrado este local, ella misma lo reconoce por acto que figura depositado en este expediente, ella tiene para sí el local comercial del colmado, lo que resulta mal sano (sic) querer asumir el control total de los derechos comunes con Antonio de Jesús Mora.

En atención a estos motivos, los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez identifican como medios de derecho de su recurso de revisión los siguientes:

1- Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho.

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, objeto de la presente Revisión Constitucional causa daños innecesarios (sic) a los recurrentes, ya que si se le quiere revocar o anular la donación entre vivos, ellos son herederos y continuadores jurídicos por la muerte de su padre Antonio de Jesús Mora, con donación o sin donación los recurrentes tienen derechos sobre los bienes de la comunidad dejado por su padre.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el fallo de esta sentencia nos perjudica grandemente en virtud de que el tribunal a qua no valoró que se trata de un inmueble sucesoral y que el padre ha dejado dos de sus hijos en posesión de una de las partes en que está dividido el inmueble, ya que los otros hijos están posicionados en la otra parte del mismo inmueble. Además no se tomó en cuenta el acto de partición ascendente (sic) y testamentaria, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), declarado ante el notario por la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, que establece que ella y el señor Antonio Mora, son propietario (sic) en partes iguales, que a cada uno corresponde el 50% del inmueble total, por lo que él podía disponer de esa parte que no representa el 50% sino mucho menos.

ATENDIDO: A que la Resolución 1920-2003 de la Suprema Corte de Justicia establece:

1- Los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aun de oficio, la determinación de validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conformen el debido proceso.

2- El bloque de constitucionalidad encierra una serie de valores como el orden, la paz, la seguridad, la igualdad, la justicia, la libertad, los derechos y otros que, al ser asumidos por nuestro ordenamiento jurídico, se configuran como patrones de razonamiento, principio establecido en el artículo 8 numeral 5 de nuestra constitución dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2- Segundo medio: violación y desconocimiento del los (sic) artículos 815 del Código Civil dominicano y artículo 51 de la Constitución dominicana.

ATENDIDO: A que el artículo 51 de nuestra Constitución dominicana, se refiere al derecho de propiedad.

ATENDIDO: A que el artículo 815 de (sic) Código Civil habla sobre la prescripción de los dos años, sin embargo el párrafo cuarto de este artículo dice lo siguiente:

Se considera que la liquidación y partición de la comunidad, a sido (sic) efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión.

ATENDIDO: A que se trata de un inmueble sin documentos que lo que se tiene es la posesión y ellos ambos esposos (sic) mantuvieron y han mantenido su ocupación ininterrumpida por todos los años, disponiendo ambos a sus anchas cada uno de su local comercial y residiendo en el segundo piso, pero parte de sus hijos después de la muerte del padre de los recurrentes, Antonio de Jesús Mora, quien falleció según su acta de defunción marcada con el No. 000103 Libro No. 0001, Folio No. 0103, del año 2017.

ATENDIDO: A que estos inmuebles o mejoras son propiedad de manera común de los señores Antonio Mora y Máxima Inés Meléndez, que levantaron bajo el régimen común de la comunidad de bienes matrimoniales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que es de pública notoriedad que entre los esposos existe una taxista (sic) división de estos inmuebles, conocida por todos los hijos procreados entre ellos, en virtud de que los dos locales del primer piso, están alquilados uno para uno de ellos claramente definido así:

a) El local del colmado es del uso exclusivo de la señora Máxima Inés Meléndez, a nombre de ella es que alquila y se cobra para ella y a su nombre los alquileres mensualmente.

b) El local de oficina está bajo el control del señor Antonio de Jesús Mora, el cual siempre ha sido alquilado y cobrado por el mismo personalmente toda una vida desde que tomaron esa decisión de separarlo.

ATENDIDO: A que las demás viviendas también están asignadas al uso común de los esposos como declara en documento la señora Máxima Inés Meléndez y el usufructo de algunos de sus hijos.

ATENDIDO: A que el local dedicado al uso de oficina, por muchos años es propiedad exclusiva del señor Antonio de Jesús Mora, que es de conocimiento de todos que ambos esposos cada cual se encarga de alquilar y cobrar su local de manera independiente.

ATENDIDO: A que el pago mensual de los alquileres de este local siempre les han correspondidos (sic) al señor Antonio de Jesús Mora, quien pasaba la mayor parte de su tiempo en la ciudad de Puerto Plata al junto (sic) de sus hijos Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez y periódicamente venía a su hogar de origen donde pernotaba (sic) gran parte de su tiempo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el artículo 815 del Código Civil habla sobre la prescripción de los dos años, sin embargo el párrafo cuarto de este artículo dice lo siguiente:

Se considerará que la liquidación y partición de la comunidad, a sido (sic) efectuada si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión.

3- Tercer Medio: desconocimiento y desnaturalización de las pruebas y de los hechos. La falta de base legal

ATENDIDO: A que no se tomó en cuenta el acto de partición ascendente (sic) y testamentaria, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), declarado ante el notario por la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, que establece que a ella y el señor Antonio Mora, son propietarios en partes iguales, que a cada uno corresponde el 50%\$ del inmueble total, Ver anexo.

ATENDIDO: A que el Tribunal a qua estuvo apoderado de un acto de donación entre vivos, que la misma fue aceptada y que los donados tomaron ocupación inmediata del inmueble donado, por lo que entendemos no hubo una sana aplicación de justicia.

4- Cuarto medio de revisión constitucional: violación a los artículos números 1108, 902 y 906 del Código Civil dominicano.

El contrato de donación ya sea entre vivos o por testamento, para que sea o tenga validez, es necesario que contenga los elementos consignados en el artículo 1108 del Código Civil dominicano, cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

falta uno de esos elementos para el contrato puede ser afectado por nulidad absoluta o relativa. Estos elementos son: 1. El consentimiento de la parte que se obliga; 2. Su capacidad para contratar; 3. Un objeto cierto que forme la materia del compromiso, 4. Una causa lícita en la obligación”.

Este acto que se ha instrumentado goza de todos estos elementos, que la corte no ha tomado en consideración, porque se limitó a rechazar el recurso de casación sin analizar ningunos (sic) de los elementos que forman el expediente mas (sic) sin embargo hace referencia en la Pagina (sic) 9, una prueba de la sentencia, de que no se ha depositado el acta de matrimonio cuando en todas las instancia (sic) se ha hablado y se ha depositado en (sic) acta de divorcio esto constituye una prueba fehaciente de que estuvieron casado (sic) porque en caso contrario de donde salió el divorcio (sic).

Por lo que este medio debe ser acogido, para casar con envió (sic) la presente sentencia, para que sea otro tribunal de la misma jerarquía quien conozca este expediente.

5- Quinto medio de revisión constitucional sobre la revocación del acto testamentario:

ATENDIDO: A que no se tomó en cuenta el acto de partición ascendente (sic) y testamentaria, de fecha Dieciocho (18) del mes de Marzo del año dos mil Diez (2010) (sic), declarado ante el notario por la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, que establece que ella y el señor Antonio Mora, son propietario (sic) en partes iguales, que a cada uno corresponde el 50% del inmueble total, por lo que él podía disponer de esa parte que no representa el 50% sino mucho menos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que se ha querido sorprender al tribunal con una supuesta revocación del acto de partición ascendente (sic) y testamentaria, que donde levantaron una supuesta contra declaración revocando o lo que había dicho en 2010, ocho años después de haber declarado, vuelve a declarar revocando lo dicho, olvidando que para 2018 Antonio de Jesús Mora había fallecido según su acta de Defunción marcada con el No, 000103 Libro No.00001, Folio No.0103, del año 2017, además de su estado de salud físico y mental en que para esta fecha se encontraba la señora Máxima Inés Meléndez Fermín (sic).

ATENDIDO: A que hubo Omisión de estatuir y responder conclusiones; violación al Código de Procedimiento Civil; carencia de motivos y de base legal; EN AUDIENCIA planteamos el medio de INADMISIBILIDAD de la presente demanda en Nulidad de la Declaración Jurada de Donación entre vivos, por falta de capacidad para actuar en justicia de la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, ya que la misma está afectada de la enfermedad de Alzheimer, explicamos al tribunal a quo la falta de capacidad por su estado de salud y su falta de interés toda vez que sus derechos no están afectados, no hay motivos ni razones para que la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, aparezca como demandante, facultad que debe estar reservada a sus hijos, porque su 50% de los bienes creados bajo el régimen de la comunidad matrimonial no está en discusión. Huelga decir que estas acciones son encaminadas por una de sus hijas sin ni siquiera ser de conocimiento de los demás hermanos.

En cuanto a la falta de motivos y base legal la jurisprudencia advierte: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación de juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el Control jurisdiccional en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone que cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, lo que fortalece la seguridad jurídica a que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva. (Ver Sentencia No. 18, del 20 de Octubre del 1998). (sic)

Más aun (sic), la resolución 1920, de 13 de Noviembre del año 2003, dictada por esta honorable Suprema Corte de Justicia, establece que: La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Igualmente, en nuestra normativa interna en el artículo 15 de la Ley No 1014, de año 1935 (sic), en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 24 de la Ley No. 3726 del año 1953 y el artículo 24 de la Ley 76-02 (Código Procesal Penal).

Tras la sustentación de los motivos de su recurso de revisión, los recurrentes, Antonio Gabriel y Enny Enmanuel Mora Vásquez, solicitan a este colegiado constitucional:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE (sic) *el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, por haber sido hecho en tiempo hábil, en estricto cumplimiento de la ley y las formalidades del procedimiento, En consecuencia, que se emita AUTO admitiendo el presente recurso de revisión constitucional a los fines de conocer el fondo del mismo (sic).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ANULAR Y REVOCAR la SENTENCIA NO. 3243/2021 de fecha 30 de noviembre del 2021, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (sic), con motivo del Recurso de Casación interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vázquez, contra la sentencia civil No. 627-2019-SSEN-00299 de fecha 20 de Diciembre (sic) del 2019, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente correspondiente a la SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JSUTICIA (sic), a los fines de que dicho tribunal de envió (sic) conozca nuevamente el proceso, con estricto apego al criterio que deberá establecer el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. (sic)

CUARTO: En todos los casos RESERVAR LAS COSTAS Y GASTOS DEL PROCEDIMIENTO para que sigan la suerte de lo principal, más de que se trata de un asunto de FAMILIA (sic).

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, señores Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez, continuadores jurídicos de la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, depositó escrito de defensa del catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En su escrito de defensa, la parte recurrida argumenta lo siguiente:

[...] al analizar los medios del recurso, tanto por el título que les dieron los recurrentes como por su contenido, está claro que no estamos en ninguno de los dos primeros casos previstos por el precitado artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 de la Ley No. 137-11: la sentencia atacada no ha declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; la sentencia impugnada no viola (ni los recurrentes han invocado la violación, por parte de la sentencia impugnada de) un precedente del Tribunal Constitucional.

Asimismo, los recurridos arguyen que:

75.- La demanda original se basó en la nulidad de un acto de donación entre vivos, y en los 3 grados de jurisdicción se determinó que dicho acto era nulo, en virtud de que el inmueble objeto de la donación no es propiedad del donante, según se determinó por el análisis de las pruebas presentadas. Además de que dicho acto de donación no cumplía con las formalidades para su instrumentación, violando las disposiciones de los artículos 931 y 938 del Código Civil.

En efecto:

79.-... como se puede observar 11 años después del divorcio fue que la hoy finada Máxima Inés Meléndez Fermín adquirió los derechos de dicha mejora, lo cual se puede verificar en el Recibo de la Declaración No. 150850-A, expedido a su favor el día 28 de enero del año 1992, por la Dirección General del Catastro Nacional.

De acuerdo con lo que sostiene la parte recurrida en su escrito de defensa, los recurrentes «no han invocado durante el proceso la violación a derechos fundamentales, ni tampoco en su recurso de revisión constitucional», resultando que:

60.- Ninguno de estos argumentos estuvo presente en el proceso. Los recurrentes plantean estas cuestiones por primera vez en el recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, para tratar de desviar la atención, ya que la demanda únicamente se basa en la nulidad de un acto de donación entre vivos, y en los 3 grados de jurisdicción se determinó que dicho acto era nulo, en virtud de que el inmueble objeto de la donación no es propiedad del donante, según se determinó por el análisis de las pruebas presentadas. Además de que dicho acto de donación no cumplía con las formalidades para su instrumentación, violando las disposiciones de los artículos 931 y 938 del Código Civil.

Asimismo, la parte recurrida en revisión argumenta, en atención al primer medio presentado a consideración de este colegiado constitucional, que «[n]o existe violación de derechos imputable al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia atacada» y que, en definitiva:

83.- Si ponderamos los hechos alegados como fundamento de este medio llegamos a la conclusión de que los hechos alegados no comprometen ningún derecho fundamental” y el recurso debe ser declarado inadmisibles “porque los hechos invocados carecen de trascendencia o relevancia constitucional.

Por último, alega la parte recurrida que el inmueble en cuestión:

102.- ... siempre estuvo (sic) bajo el dominio de la hoy finada Máxima Inés Meléndez Fermín, quien había autorizado a uno de sus hijos para que arrendara dicha propiedad, y actualmente está alquilado al señor Marcos Dariel Encarnación Mendoza, hijo de uno de los abogados de los recurrentes de nombre Lic. Pedro Darío Encarnación, y dicho inquilino tiene ya 57 meses de alquileres vencidos sin pagar, no obstante habersele advertido que tenía que hacerlo, ya que la legítima propietaria lo era la hoy finada Máxima Inés Meléndez Fermín.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Expuestos los motivos referidos, la parte recurrida concluye peticionando a este Tribunal Constitucional:

Principalmente: PRIMERO: Que tengáis a bien declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto en fecha nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022) por los señores Enny Enmanuel Mora Vásquez y Gabriel Mora Vásquez, a través de sus abogados, los licenciados José Luis Nivar y Pedro Darío Encarnación Cosme, contra la sentencia No, 3243/2021, dictada en fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por una, varias o todas las razones siguientes: -Por no cumplir con los requisitos del artículo 53 de la Ley No, 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que se refiere a la revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales y sus requisitos de admisibilidad; - Por tener un objeto contrario a Derecho (que viola la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales) y trasvasa los límites del tribunal para este tipo de recurso.

Subsidiariamente: SEGUNDO: Y sin que ello implique renuncia a nuestras conclusiones principales, si no, solamente para el improbable caso que no acojáis las mismas, a pesar de que dichos argumentos son los mismos expuestos en diversas sentencias dictadas por este Tribunal Constitucional. Que tengáis a bien RECHAZAR el Recurso de Revisión Constitucional incoado por los señores Enny Enmanuel Mora Vásquez y Antonio Gabriel Mora Vásquez, por no cumplir con los requisitos establecidos por la ley, de forma especial: 1.- Porque no se trata de una decisión que declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; 2.- porque no se violó un precedente constitucional, ni se ha violado ningún derechos fundamental, ni se ha invocado el mismo oportunamente; 3.- Porque no se ha demostrado la relevancia especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado; 4.- Porque no se ha producido con la decisión impugnada violación a ningún derecho fundamental.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes depositados en ocasión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 3243/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00299, del veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.
3. Sentencia civil núm. 271-2018-SSEN-00656, del diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho, de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
4. Acto núm. 23/2022, del ministerial Dany R. Ynoa Polanco, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, del dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022).
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, recibido en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial del nueve (9) de febrero del dos mil veintidós (2022).

6. Acto núm. 86/2022, del ministerial Sención Jiménez Rosado, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2022).

7. Escrito de defensa en ocasión de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia 3243/2022, sustentado por Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez en su calidad de parte recurrida en casación y continuadores jurídicos de la señora Máxima Inés Meléndez Fermín, recibido en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial del catorce (14) de marzo del dos mil veintidós (2022).

8. Acta inextensa de defunción de Máxima Inés Meléndez Fermín, del veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

9. Acto de notoriedad núm. ciento setenta y tres (173), folios ciento treinta y dos (132) y ciento treinta y tres (133), del doctor Rhadamés Aguilera Martínez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, en el que se hace constar que la finada Máxima Inés Meléndez Fermín procreó ocho (8) hijos: Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en nulidad de la donación de inmueble por acto entre vivos realizada el cinco (5) de octubre del dos mil quince (2015) por Antonio de Jesús Mora, a favor de sus hijos Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, respecto de un local comercial ubicado en la avenida Lope de Vega núm. ochenta y nueve (89), ensanche La Fe, Distrito Nacional. La señora Máxima Inés Meléndez Fermín demandó la nulidad de la referida donación alegando ser la legítima propietaria del inmueble donado por su exesposo, el señor Antonio de Jesús Mora.

Resultó apoderada de la referida demanda en nulidad de donación la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que mediante la Sentencia núm. 271-2018-SSEN-00656, del diecisiete (17) de octubre del dos mil dieciocho (2018), declaró «nulo y sin ningún efecto jurídico el acto denominado Declaración Jurada de Donación entre Vivos de fecha 5-10-2015, con firmas legalizadas», otorgando ganancia de causa a la demandante Máxima Inés Meléndez Fermín.

Inconformes con la decisión, Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez apelaron la decisión, resultando de ello la Sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00299, del veinte (20) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, que rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Todavía inconformes con lo decidido, Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez interpusieron formal recurso de casación que fue rechazado en todas sus partes en virtud de la sentencia actualmente recurrida en



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional, la número 3243/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Es de rigor procesal determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional reúne los requisitos de admisibilidad, con carácter previo al análisis del fondo. A estos fines, este tribunal expone lo siguiente:

9.1. De acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y en el caso de resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, desde la votación de la Sentencia TC/0038/12 este colegió decidió que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. En el presente caso, este tribunal constitucional reitera y aplica el citado criterio.

9.2. Como ha decidido de manera estable este tribunal constitucional, «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de inadmisibilidad», criterio originalmente establecido por la Sentencia TC/0543/15¹, reiterado, entre otras, en la Sentencia TC/0821/17².

9.3. En el sentido indicado, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que dicho recurso se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137- 11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia».

9.4. En su sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero.}) de julio del dos mil quince (2015), se dispuso que el plazo de referencia es de treinta (30) días francos y calendario, contando desde la notificación de la sentencia recurrida, todos los días del calendario y descartándose tanto el día inicial (*dies a quo*) como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*), con prolongación del vencimiento al siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En el caso ocurrente se satisface este requisito en cuanto se refiere al plazo de interposición del recurso de revisión de que se trata, puesto que la sentencia recurrida fue notificada a domicilio personal de los recurrentes³ mediante el Acto núm. 23/2022, del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) y el recurso de revisión fue interpuesto mediante escrito depositado el nueve (9) de febrero del referido año dos mil veintidós (2022), recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de mayo del dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

¹Sentencia del dos (2) de septiembre del dos mil quince (2015), párr. 10.8, pág. 19.

²Sentencia del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), párr. 9.f, pág. 12.

³Sito en la avenida Manzana 10 casa núm. 22, sector Haití, Puerto Plata, República Dominicana, lugar donde recibió la notificación de la sentencia recurrida la madre de los recurrentes, señora Emilia Vásquez Santos. La referida dirección es la misma que figura como domicilio personal de los recurrentes en la instancia introductiva de su recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. De acuerdo con lo previsto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional las sentencias que adquirieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En relación con la sentencia recurrida, la núm. 3243/2021, se comprueba la satisfacción de estos requisitos, puesto que la decisión recurrida fue emitida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de manera que no admite la interposición de recurso alguno en sede judicial, es decir, ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.7. Dilucidado lo anterior, procede examinar los demás requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este último establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede:

(1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

(2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y

(3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. A propósito de la satisfacción de los requisitos indicados, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional precisamente «por no cumplir con los requisitos del artículo 53» de la Ley núm. 137-11, como también por tener «un objeto contrario a derecho (que viola la Constitución de la República y las disposiciones de la Ley núm. 137-11) y trasvasa los límites del Tribunal para este tipo de recursos».

9.9. Es oportuno retener el valor que este colegiado constitucional atribuye al derecho de acceso a la justicia, pues si bien no está cuestionado por el recurrente, se ha ubicado en las consideraciones de este tribunal como una garantía del debido proceso, de acuerdo con lo establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0042/15⁴, que al respecto dispone:

El acceso a la justicia, lo mismo como derecho que como principio, se enarbola como una de las garantías del debido proceso [...]. Y es que el derecho de acceso a la justicia no supone únicamente la posibilidad de accionar ante los tribunales, sino que incluye la necesidad de que existan procedimientos que permitan a la jurisdicción resolver, conforme a las pretensiones de las partes, mediante un proceso que se

⁴ Del veintitrés (23) de marzo del dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Emmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rodee de las garantías efectivas e idóneas para la solución de los conflictos que le son sometidos a los jueces.

En efecto, las personas que acceden a los tribunales son titulares del derecho a que se les tutele efectivamente mediante la emisión de decisiones razonadas que determinen la procedencia o no de la pretensión de que se trata, lo cual se imposibilita cuando el legislador dispone la restricción a uno de los derechos claves para la garantía de la justicia constitucional: el acceso a la justicia

9.10. Visto lo anterior, y contrariamente a lo sustentado en su escrito de defensa por la parte recurrida, señores Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez, este tribunal advierte, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, que precisar si en un caso sometido a nuestra consideración ocurre o no violación a derechos fundamentales, se desnaturalizan o no los hechos o las pruebas y se mal interpreta o no la ley son todas ellas parte crucial y determinante de las atribuciones reservadas a este tribunal tanto por el artículo 185 de la Constitución de la República como por su ley orgánica.

9.11. En este sentido, en el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento a la luz de lo dispuesto desde la Sentencia TC/0123/18⁵, se comprueba que se satisfacen los requisitos descritos precedentemente, pues las alegadas vulneraciones del derecho de propiedad, la desnaturalización de los hechos y las pruebas y la indebida interpretación y aplicación de la ley se atribuyen a la sentencia impugnada y ya no existen recursos ordinarios posibles contra ella. Asimismo, las alegadas violaciones le son imputables de modo inmediato y

⁵ Del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), párr. k), pág. 24.

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Emmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directo a una acción u omisión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Resuelto lo anterior, corresponde ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

[...] la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

9.13. Reteniendo lo interpretado en la Sentencia TC/0430/24⁶, entre otras,⁷ la referida noción se considera de naturaleza abierta e indeterminada y se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos determinados por la Sentencia TC/0007/12, a saber:

1) Que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁶ Del once (11) de septiembre del dos mil veinticuatro (24), párr. 10.12, pág. 19.

⁷ Hasta la Sentencia TC/0449/24, del dieciocho (18) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), párr. 10.13, pág. 20.

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Emmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Lo decidido en la Sentencia TC/0007/12, ya referida, se estima aplicable al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta al derecho fundamental de propiedad, la desnaturalización de las pruebas y de los hechos, y la interpretación y aplicación de la ley.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En el caso ocurrente este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia 3243/21, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.2. Los recurrentes, Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, sostienen de manera resumida que la sentencia recurrida incurre en: 1- Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho; 2- violación y desconocimiento de los artículos 815 del Código Civil dominicano y artículo 51 de la Constitución dominicana; 3- desconocimiento y desnaturalización de las pruebas y de los hechos; falta de base legal; 4- violación a los artículos números 1108, 902 y 906 del Código Civil dominicano y 5- revocación de testamento.

10.3. Respecto del primer medio: «Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica; desnaturalización de los hechos y del derecho», la parte recurrente propone a consideración de este colegiado constitucional que la sentencia recurrida le causa “daños innecesarios”, puesto que a pesar de la revocación de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la donación entre vivos, los recurrentes son herederos y continuadores jurídicos de su padre, Antonio de Jesús Mora y tienen derecho sobre los bienes de la comunidad que lo unió a Máxima Inés Meléndez Fermín. Sustentan, asimismo, que la Resolución 1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia, obliga a respetar las normas del bloque de constitucionalidad.

10.4. La parte recurrida, en cuanto a la improcedencia del presente recurso se refiere, solicita su rechazo exponiendo en su escrito de defensa los argumentos citados a continuación:

75.- La demanda original únicamente se basó en la nulidad de un acto de donación entre vivos, y en los 3 grados de jurisdicción se determinó que dicho acto era nulo, en virtud de que el inmueble objeto de la donación no es propiedad del donante, según se determinó por el análisis de las pruebas presentadas. Además de que dicho acto de donación no cumplía con las formalidades para su instrumentación, violando las disposiciones de los artículos 931, y 938 del Código Civil.

76.- Las pruebas aportadas, específicamente, el acto de declaración de mejora de fecha 13-01-1992, se comprobó que el inmueble donado por el señor Antonio de Jesús Mora, mediante acto de fecha 5-10-2015, con firmas legalizadas por el Dr. Juan Antonio Taveras Paulino, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, a los señores Enny Manuel Mora Vásquez y Antonio Gabriel Mora Vásquez, no era propiedad del donante, sino de la hoy finada señora Máxima Inés Meléndez, y dicho acto no es auténtico, por tales razones, el inmueble donado nunca fue un bien de la comunidad.

10.5. A este tribunal constitucional no le compete examinar los hechos de la causa, como pretende la parte recurrente y según el criterio prevaleciente, pues al conocer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales este colegiado debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida «[...] con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar», tal como dispone el ya referido párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm.137-11.

10.6. De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica, disposición cuya validez ha sido retenida en diversas ocasiones por esta jurisdicción, como en su Sentencia TC/0281/18.⁸

10.7. En cuanto a la desnaturalización de los elementos probatorios la jurisprudencia constitucional de la Sentencia TC/0058/22⁹, por aplicación de lo interpretado en la Sentencia de unificación SU-198 de la Corte Constitucional colombiana, del once (11) de abril del dos mil tres (2003), sostuvo que esta se produce:

[...] cuando el juez toma una decisión sin que los hechos del caso se subsuman adecuadamente en el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión o valoración de las pruebas; de una valoración irrazonable de las mismas; de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios. Y este vicio o defecto jurisdiccional puede ocasionarse en una dimensión positiva y en una dimensión negativa. La primera, comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no

⁸ Dictada el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), párr. 9.i, pág. 18.

⁹ Dictada el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), párr. d, pág. 37.

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Emmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apta para ello, mientras que la segunda es causada por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

10.8. Tal como se dispuso —y aplica al caso ocurrente— en la referida sentencia TC/0058/22, la evaluación del poder de apreciación de las pruebas realizado por los jueces del Poder Judicial se ha juzgado como un acto «que obedece a rigurosas excepciones», precisándose que tal poder de apreciación de las pruebas no genera un poder absoluto ni que pueda exonerar del cumplimiento del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, como sigue:

En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

10.9. De la lectura de la sentencia recurrida, núm. 3243/2021 (párrafos 9 y 10, página 8 y 9), se retiene que la Corte de Casación validó las comprobaciones de la alzada al establecer, en síntesis: a) que era nula la donación de partes de un inmueble ajeno al donante por incumplimiento de los requisitos legales exigibles, según los artículos 931 y 938 del Código Civil; b) que dicho inmueble fue adquirido por la propietaria once (11) años después de divorciarse del donante; c) que la nulidad de la donación fue demandada por su propietaria aportando como pruebas de su derecho, entre otros, el documento de compra y la declaración de mejora realizada ante el Catastro Nacional mediante la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaración núm. 150856-A, del veintiocho (28) de enero de mil novecientos noventa y dos (1992).

10.10. En consecuencia, las comprobaciones realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a los documentos de la causa, los hechos comprobados y las normas aplicables no dejan subsistir desnaturalización alguna, ni de los documentos y elementos aportados ni de la interpretación de los mismos y la subsecuente aplicación de la ley por los jueces apoderados.

10.11. Respecto del segundo medio de revisión constitucional, «violación y desconocimiento de los artículos 815 del Código Civil dominicano y artículo 51 de la Constitución dominicana», la parte recurrente, Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Manuel Mora Vásquez, sostiene que el párrafo cuarto del artículo 815 del Código Civil dispone que la liquidación y partición de la comunidad se presumirá realizada si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar.

10.12. Con esta alegación la parte recurrente trata de sostener la regularidad de la donación efectuada por Antonio de Jesús Mora, dado que en cierto momento estuvo casado con la propietaria y demandante en nulidad de dicha donación, Máxima Inés Meléndez Fermín.

10.13. En conexión con esta norma, artículo 815 del Código Civil, la parte recurrente hace concurrir lo previsto por el artículo 51 de la carta sustantiva, que consagra el derecho de propiedad: ambas normas suponen, de acuerdo a lo sostenido por la parte recurrente, que «lo que se tiene es la posesión y ellos, ambos esposos, mantuvieron y han mantenido la ocupación ininterrumpida por todos los años, disponiendo ambos a sus anchas cada uno de su local comercial y residiendo en el segundo piso...» y de allí, que el señor Antonio de Jesús Mora tenía derecho a donar el inmueble de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. La parte recurrida alega que estos medios no fueron presentados antes de la interposición del recurso de revisión; que el inmueble litigioso nunca fue propiedad de Antonio de Jesús Mora, el donante, y que los derechos siempre pertenecieron a Máxima Inés Meléndez Fermín, razones por las cuales «no se puede hablar de derecho de propiedad, ni de liquidación y partición por no ser un bien de la comunidad»¹⁰

10.15. Contrariamente, la Suprema Corte de Justicia estableció en la sentencia recurrida, la núm. 3243/2021, que el derecho de propiedad quedó configurado a nombre de la señora Máxima Inés Meléndez Fermín en mil novecientos noventa y dos (1992), pero consta en los actos del proceso que el divorcio entre las partes ocurrió una década antes, el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos ochenta y uno (1981), conforme a lo comprobado por los documentos de la causa.

10.16. De las anteriores comprobaciones este tribunal constitucional retiene la correcta aplicación e interpretación de la ley realizadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin desnaturalización observable de las pruebas aportadas, ni incorrecta interpretación por el órgano casacional constitucional de los artículos 931 y 938 del Código Civil, cuyo incumplimiento por parte de Antonio de Jesús Mora resulta dirimente respecto de la inválida donación del inmueble litigioso.

10.17. En cuanto a los medios de revisión tercero y quinto, que se asimilan por versar sobre el mismo asunto (revocación del testamento y conceptos generales sobre la donación en el Código Civil), la parte recurrente reitera que en el caso ocurrente hay «desconocimiento y desnaturalización de las pruebas y de los hechos; falta de base legal», y que el testamento de fecha 18 de marzo de 2010 no fue valorado a pesar de que en el mismo se hacía constar que Máxima Inés

¹⁰ Escrito de defensa, párr. 92, pág. 23.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Meléndez Fermín y el donante Antonio de Jesús Mora eran «propietarios a partes iguales» del inmueble litigioso.

10.18. Para apoyar el medio, se alega que Antonio de Jesús Mora mantuvo la ocupación de uno de los locales comerciales sin objeción de Máxima Inés Meléndez Fermín ni de sus hijos, más bien con su anuencia porque así lo reconoció en el testamento del dieciocho (18) de marzo del dos mil diez (2010).

10.19. La parte recurrida sostiene, en este sentido, que tal testamento, el del dieciocho (18) de marzo del dos mil diez (2010), carecía de validez. Sostiene, al efecto, que Máxima Inés Meléndez Fermín lo revocó mediante comparecencia ante notario, ante quien instrumentó otro testamento mediante acto auténtico del veintiséis (26) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

10.20. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia estableció al respecto, como consta en la página 9 de la sentencia recurrida, primer párrafo de la página, lo siguiente:

d) precisando además que la demandante primigenia Máxima Inés Meléndez Fermín revocó el referido testamento, mediante el acto auténtico número 67 de fecha 24 del mes de marzo del año 2018, instrumentado por el Dr. Rhadames Aguilera Martínez, notario público de los del número del Distrito Nacional, que por tanto por efecto de la revocación el referido acto carecía de toda eficacia jurídica como medio de prueba.

10.21. Por tanto, del análisis de la sentencia recurrida este colegiado comprueba, como al efecto lo hace la sentencia recurrida, que el testamento donde se reconocía propietario al 50 % al señor Antonio de Jesús Mora fue regularmente revocado mediante acto auténtico y declaración expresa de la testadora realizada ante notario de los del número para la demarcación donde se ubica el inmueble litigioso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.22. Este tribunal constitucional advierte que por disposición de la ley todo testamento puede ser revocado en todo o en parte tras la redacción de un testamento posterior o por acta ante notario, como dispone al respecto el artículo 1035 del Código Civil, que al efecto señala: «Los testamentos no se podrán revocar en todo ni en parte, sino por un testamento posterior o por acta ante notario, en la que conste la variación de la voluntad del testador».

10.23. De todo lo cual se retiene que la revocación testamentaria realizada por Máxima Inés Meléndez Fermín en 2018, respecto de lo anteriormente testado en dos mil diez (2010), sosteniendo en acto auténtico su última voluntad, constituye un acto válido, regularmente apreciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que al respecto estableció su condigno valor probatorio y decidió sus efectos respecto del derecho de propiedad del inmueble litigioso, sin que al respecto pueda observarse vulneración del derecho de propiedad, como alega la parte recurrente.

10.24. Respecto del cuarto medio de revisión constitucional, «violación a los artículos números 1108, 902 y 906 del Código Civil dominicano», en síntesis, la parte recurrente, señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, propone a consideración de este colegiado constitucional que el acto de donación del dos mil diez (2010) cumple los requerimientos normativos, pero que la Suprema Corte de Justicia no lo tomó en consideración.

10.25. En este sentido, propone la parte recurrente que la Primera Sala de la SCJ «se limitó a rechazar el recurso de casación sin analizar ninguno de los elementos que forman el expediente», si bien en la página 9 de la sentencia recurrida sostiene que «no se ha depositado el acta de matrimonio, cuando en todas las instancias se habló de acta de divorcio», de manera que, a juicio de la parte recurrente, es una prueba fehaciente que los litigantes estuvieron casados, «porque en caso contrario de donde salió el divorcio» (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.26. La parte recurrida sostiene que en la descripción del cuarto medio revisorio no se denuncia violación a la ley, «y por tales razones dicho medio debe ser rechazado por infundado y carente de base legal».

10.27. Resulta que el divorcio entre las partes fue regularmente probado a lo largo del proceso,¹¹ no alegándose al respecto anomalía alguna ni ante casación ni ante este tribunal constitucional.

10.28. Se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente en su cuarto medio, la Suprema Corte de Justicia siguió en el caso ocurrente su postura jurisprudencial constante y pacífica respecto de la motivación de las sentencias, reiterando que solo hay insuficiente motivación cuando la decisión:

[...] no permite verificar tangiblemente que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación aquella argumentación en manifestación eficiente, en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada.

10.29. A juicio de este tribunal constitucional la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la Sentencia 3243/2021, del treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), no ha incurrido en transgresión alguna de derechos fundamentales, ni ha desnaturalizado las pruebas o los elementos probatorios de la causa.

¹¹ Como al efecto se comprobó a partir del acta inextensa de divorcio del trece (13) de octubre del dos mil diecisiete (2017), de la Oficina Central del Estado Civil, que prueba el divorcio entre las partes ocurrido el diecinueve (19) de noviembre del mil novecientos ochenta y uno (1981), pronunciado por ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Cristóbal, anotada en el libro núm. 00497 de registro de divorcios, folio núm. 0075, acta núm. 003632.

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.30. Por el contrario, se advierte que la sentencia impugnada contiene motivación suficiente, que responde los alegatos e invocaciones de las partes y que cumple los requerimientos constitucionales según se han descrito en la presente decisión.

10.31. En virtud de las razones indicadas, este tribunal constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de las violaciones alegadas, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez, contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 3243/2021.

Expediente núm. TC-04-2024-0301, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez contra la Sentencia núm. 3243/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Antonio Gabriel Mora Vásquez y Enny Enmanuel Mora Vásquez; y a la recurrida, Carlos Bielkis Mora Meléndez, María Lucía Meléndez, Olga Margarita Mora Meléndez, Soila Josefa Meléndez, Víctor Manuel Mora Meléndez, Ana Faviola Meléndez, Ana Isabel Meléndez y Marcia Narcisa Mora Meléndez.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en funciones de presidenta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha (14) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria